

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
08/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR RODRIGO REMBIS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de febrero de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el portal de Internet de este Alto Tribunal el ocho de enero del año en curso, a la que se le asignó el número de folio PI-011 e integró el expediente DGD/UE-J/015/2007, Rodrigo Rembis pidió, en la modalidad de documento electrónico, lo siguiente:

(...)

“Promovente: CAMARA DE DIPUTADOS.”

(...)

“Tema:

EN RAZÓN QUE LA PUBLICACIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005 PRIMERA SECCIÓN DONDE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SCJN DENTRA (sic) DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/204, RELATIVA AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005 ME INTERESES: (sic)

1.- CONOCE (sic) EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PROMOVENTE

2.- LA RESOLUCIÓN COMPLETA CON SUS ANTECEDENTES, CONSIDERANDOS, RESULTANDOS A LA CONTROVERSIA EN CUESTIÓN.”

(...)

II. El mismo día en que fue presentada la solicitud, personal de la Unidad de Enlace envió correo electrónico al peticionario en el que le notificó:

“En atención a su consulta vía portal de Internet, le enviamos en dos archivos adjuntos, la resolución y el voto recaído a la Controversia Constitucional 109/2004-PL, esperando que le resulte de utilidad, ahora bien, por lo que hace a:

- ***El escrito de inconformidad presentada por la promovente.***

hacemos de su conocimiento que su petición fue turnada a la Unidad de enlace de este Alto Tribunal para el desarrollo del procedimiento de acceso a la información correspondiente.

III. Una vez calificada la procedencia de la solicitud por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0038/2007, el diez de enero de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace requirió a la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal verificara la disponibilidad y clasificación de la información relativa “**al escrito de inconformidad presentado por la Cámara de Diputados en la Controversia Constitucional 109/2004 del Pleno.**”; asimismo, comunicara si el peticionario podía tener acceso a ella en la modalidad de documento electrónico.

IV. En respuesta al requerimiento señalado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-21-01-2007 el dieciséis de enero del año que transcurre, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes contestó lo siguiente:

(...)

“En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/0038/2007, recibido en esta Dirección General el 10 de enero del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. PI-011, presentada mediante el Portal de Internet de este Tribunal Constitucional, por el C. Rodrigo Rembis el 8 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por el peticionario, en específico, del escrito de Inconformidad presentado por la Cámara de Diputados en la Controversia Constitucional 109/2004, resulta por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual, se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que únicamente corren agregados a dicho expediente, los escritos relativos a la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, la contestación de la demanda, el escrito por el que se formulan alegatos y el escrito en el que da cumplimiento a la sentencia, todos ellos presentados por la Cámara de Diputados, por lo que se ponen a disposición del peticionario; sin embargo, la información localizada no se encuentra disponible en la modalidad de documento electrónico (correo electrónico), indicada por el solicitante, razón por la cual de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se cotiza en la modalidad en la que puede ser otorgada:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
<i>Controversia Constitucional 109/2004 (Escrito por el que se promueve el incidente de nulidad de actuaciones)</i>	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 1)
<i>Controversia Constitucional 109/2004 (Contestación a la demanda)</i>	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 2)
<i>Controversia Constitucional 109/2004 (Escrito por el que se formulan alegatos)</i>	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 3)
<i>Controversia Constitucional 109/2004 (Escrito mediante el cual se da por cumplida la sentencia)</i>	SÍ	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	SÍ GENERA (Ver formato anexo 4)

(...)

Por su parte, de los formatos anexos se desprende que la modalidad en que se pone a disposición los documentos señalados es copia simple, como a continuación se evidencia:

ANEXO 1

(...)

“Documento solicitado	Modalidad de entrega de información	Costo unitario	Cantidad del material	Subtotal”
<i>“Controversia Constitucional 109/2004 (Escrito por el que se promueve el incidente de nulidad de actuaciones)</i>	<i>Copia simple</i>	<i>\$0.50</i>	<i>14</i>	<i>\$7.00”</i>

(...)

“Total:

\$7.00”

ANEXO 2

(...)

“Documento solicitado	Modalidad de entrega de información	Costo unitario	Cantidad del material	Subtotal”
------------------------------	--	-----------------------	------------------------------	------------------

(...)

“Controversia Constitucional 109/2004 (Contestación de la demanda)	Copia simple	\$0.50	185	\$92.50”
--	--------------	--------	-----	----------

(...)

“Total: \$92.50”

ANEXO 3

(...)

“Documento solicitado	Modalidad de entrega de información	Costo unitario	Cantidad del material	Subtotal”
------------------------------	--	-----------------------	------------------------------	------------------

(...)

“Controversia Constitucional 109/2004 (Escrito por el que se formulan alegatos)	Copia simple	\$0.50	46	\$23.00”
---	--------------	--------	----	----------

(...)

“Total: \$23.00”

ANEXO 4

(...)

“Documento solicitado	Modalidad de entrega de información	Costo unitario	Cantidad del material	Subtotal”
------------------------------	--	-----------------------	------------------------------	------------------

(...)

“Controversia Constitucional 109/2004 (Escrito mediante el cual se da por cumplida la sentencia)	Copia simple	\$0.50	3	\$1.50”
--	--------------	--------	---	---------

(...)

“Total: \$1.50”

V. El dieciocho de enero del presente año, mediante oficio DGD/UE/0104/2007, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente al Presidente del Comité de Acceso a la Información, así como los documentos necesarios, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva, que quedó registrada con el número 08/2007-J.

En ese sentido el diecinueve del mes y año citados, el Presidente de este órgano colegiado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicho expediente para formular el proyecto de resolución relativo a esa clasificación de información.

VI. En sesión de treinta y uno de enero del actual, el Comité de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Rodrigo Rembis, ya que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal informó que no localizó dentro del expediente de la controversia constitucional 109/2004, escrito de inconformidad alguno presentado por la Cámara de Diputados.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y

10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III. Como antes se precisó, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, se sostiene que de acuerdo con los datos aportados por el peticionario, no se localizó el escrito de inconformidad presentado por la Cámara de Diputados en la controversia constitucional 109/2004 y, por otra, se pone a disposición de Rodrigo Rembis, en modalidad de copia simple, cuatro documentos que obran en el expediente de dicha controversia, a saber: *“los escritos relativos a la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, la contestación de la demanda, el escrito por el que se formulan alegatos y el escrito en el que da cumplimiento a la sentencia, todos ellos presentados por la Cámara de Diputados”*., por lo que se analizarán ambos pronunciamientos de manera separada.

A. En relación con el escrito de inconformidad que pidió Rodrigo Rembis, como el presentado por la Cámara de Diputados dentro de la controversia constitucional 109/2004, es menester tener presente que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título II “DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”, capítulo VIII “DE LOS RECURSOS”, únicamente prevé los de reclamación y de queja, no así algún otro denominado inconformidad, por lo que, se robustece lo informado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en cuanto a que no se encuentra agregado a los autos de la controversia en cita algún escrito de inconformidad presentado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En ese sentido, si como se evidenció, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional no prevé la existencia de la inconformidad dentro de los procedimientos de controversias

constitucionales, es claro que la Unidad de Enlace no se percató de la oscuridad de la solicitud de acceso, puesto que no consideró que el escrito de inconformidad requerido por Rodrigo Rembis no está jurídicamente previsto, de ahí que con la sola información que proporcionó en aquélla, es imposible, como sucedió, encontrar un escrito de inconformidad.

Derivado de lo expuesto, en aras de garantizar el completo derecho de acceso que le asiste a Rodrigo Rembis y, en su caso, poner a su disposición la información pública que tenga bajo su resguardo este Alto Tribunal en relación con la controversia constitucional 109/2004, este comité actúa con plenitud de jurisdicción y determina debe reponerse parcialmente este procedimiento de acceso, con el fin de que, tomando en cuenta que en la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional no se prevé la existencia de un medio de impugnación denominado "inconformidad", la Unidad de Enlace haga saber al peticionario las circunstancias antes expuestas y le pida aclare su solicitud de acceso precisando el documento que específicamente requiere, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su aplicación.

B. Por cuanto a la información que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición del solicitante, es dable precisar que aun cuando Rodrigo Rembis no especificó la modalidad de entrega que prefería, al haber hecho la consulta que da origen a esta clasificación vía portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, por medios electrónicos, sustentándose en un principio de interpretación favorable para poner a disposición de los gobernados la información pública bajo su resguardo, este Comité de Acceso a la Información en aras de privilegiar que el procedimiento de acceso sea sencillo, estima debe entenderse como modalidad preferida por el solicitante el documento electrónico, máxime que en la solicitud correspondiente proporcionó su dirección de correo electrónico.

Con independencia de que no se localizó el escrito de inconformidad presentado por la Cámara de Diputados en la controversia constitucional 109/2004, la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición del solicitante diversos escritos presentados por esa autoridad en la referida controversia, relativos a la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, la contestación de la demanda,

por el que se formulan alegatos y en el que da cumplimiento a la sentencia, por lo que, con ello, dichos documentos han sido clasificados como públicos, empero, se cotizó el costo de entrega en la modalidad de copia simple.

En ese orden de ideas, es necesario hacer hincapié en que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de dicho ordenamiento legal.

En el mismo sentido, los artículos 1º, 4º y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen tales obligaciones, privilegiando el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del marco normativo citado se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Luego, respecto de la modalidad de acceso a la información, en un diverso asunto, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el

Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005 estableció el siguiente criterio:

“De lo transcrito deriva que uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, buscando incluso eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del derecho respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros medios y les facilita, en síntesis, el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.

En efecto, si no se atiende al medio de acceso señalado por el solicitante de la información, éste se verá precisado a enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que tendrá que superar, lo que a la postre podría dar como resultado que se le impidiera ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública gubernamental solicitada.

En este tenor cabe señalar que en el presente caso, Francisco Arroyo solicitó que la información se le hiciera llegar por medio de correo electrónico y ahora se duele, en sus agravios, de que se haya puesto a su disposición mediante la consulta física.

Lo anterior resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, pues como se ha venido apuntando, debe privilegiarse la modalidad de acceso señalada por el solicitante de la información, ya que con ello se garantiza la eficacia del ejercicio del derecho ejercido.

Incluso, en el caso concreto, se advierte que no existe causa que justifique la negativa de proporcionar al solicitante la información requerida por correo electrónico, máxime que el texto de las actas solicitadas, como se advierte con su simple lectura, corresponde a una impresión de un archivo contenido en medios electrónicos.

En tal virtud, debe modificarse la resolución recurrida para que la información solicitada se haga llegar al recurrente por medios electrónicos al correo indicado para tal efecto.”

En relación con lo expuesto, cabe considerar que el acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla, destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho, por lo que la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de medios específicos sobre otros le permite acceder a ella, probablemente, con menos obstáculos, cumpliéndose así con el objetivo de la ley.

Por lo anterior, si el peticionario solicita la información a través de medios electrónicos, existe el indicio de que al ponerse a su disposición la información bajo cualquier otra forma de consulta, ésta resulta inviable en razón de sus circunstancias espacio-tiempo, por lo que los órganos encargados de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia de la información gubernamental, deben procurar, en la medida que la regulación de la materia y las circunstancias concretas del caso lo permitan, que el acceso se lleve a cabo en la modalidad preferida por el gobernado.

En el caso concreto, como se evidenció en párrafos anteriores, debe considerarse que Rodrigo Rembis optó por el correo electrónico como modalidad de entrega, sin embargo, la unidad administrativa requerida señala que el particular puede tener acceso a los diversos escritos presentados por la Cámara de Diputados en la controversia constitucional 109/2004 en modalidad de copia simple, sin pronunciarse expresamente sobre la posibilidad material de entregar dicha información en documento electrónico.

Ahora bien, si al momento de la petición no se contaba con el archivo electrónico de los cuatro escritos que se han mencionado, respecto de los cuales la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes cotiza su entrega en copia simple, ello no es obstáculo para que se entreguen en documento electrónico, pues aun cuando pudieran ser demasiadas fojas las que sería necesario digitalizar, debe tenerse en cuenta la trascendencia

del asunto en el que se encuentran agregados tales documentos, esto es, la controversia constitucional 109/2004 que versó sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, de ahí que ante la relevancia del mismo, este Comité determina que deben ponerse a disposición del peticionario en la modalidad de documento electrónico.

En atención de los argumentos expuestos, este Comité considera que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal debe llevar a cabo las acciones necesarias para que Rodrigo Rembis pueda tener acceso a los escritos relativos a la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, la contestación de la demanda, por el que se formulan alegatos y en el que da cumplimiento a la sentencia, todos presentados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la controversia constitucional 109/2004, en la modalidad de documento electrónico (correo), en un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se repone parcialmente el procedimiento de acceso a la información generado con la solicitud materia de esta clasificación, para los efectos precisados en la consideración III, apartado A de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta contenida en el oficio relacionado en el antecedente IV de esta resolución, de acuerdo con lo expuesto en el apartado B de la consideración III de la misma.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que

ponga a disposición del solicitante los escritos presentados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la controversia constitucional 109/2004 del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de correo electrónico, conforme lo señalado en la parte final de la última consideración de la presente clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de catorce de febrero de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos de Servicios, Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA,
LICENCIADO ALBERTO DÍAZ** **EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH GARFIAS.**
DÍAZ.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA
ALARCÓN.**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información 08/2007-J, derivada de la solicitud de acceso presentada por Rodrigo Rembis, resuelta por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de febrero de dos mil siete. Conste.-